

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEVIN ANTONIO PEÑA CORONADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor LEVIN ANTONIO PEÑA CORONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.510.656, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades públicas, representada legalmente por la Ministra de Educación, doctora Gina Parody, y por el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Juan José Duque Lizcano, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor LEVIN ANTONIO PEÑA CORONADO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0183 de fecha 27 de abril de 2015 y notificada el 5 de mayo de 2015, a través de la cual le fue reconocida su pensión de invalidez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año en que le fue estructurada su invalidez. Además, se decrete la nulidad del acto ficto o presunto, producido por el silencio de la administración como consecuencia del derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2015, radicado bajo el No. PQR- 9761, mediante el cual el actor solicitaba la reliquidación de la pensión de invalidez, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el momento que le fue estructurada la invalidez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de junio de 2016 (Fls. 34-37), concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 13 de junio de 2016, estando dentro del término legal (Fls. 41-49).

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 49 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de junio de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 13 de junio de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0183 de fecha 27 de abril de 2015 y notificada el 5 de mayo de 2015, a través de la cual le fue reconocida al accionante su pensión de invalidez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año en que le fue estructurada su invalidez. Además, se decrete la nulidad del acto ficto o presunto, producido por el silencio de la administración como consecuencia del derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2015, radicado bajo el No. PQR- 9761, mediante el cual el actor solicitaba la reliquidación de la pensión de invalidez, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados en el momento que le fue estructurada la invalidez. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y/o se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación se presentó el día 16 de febrero de 2016, la audiencia se declaró fallida el 9 de marzo de 2016, expidiéndose la respectiva constancia el día 15 de ese mismo mes y año.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC